

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), primero (01) de septiembre dos mil Veintiuno (2021)

Se procede a decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a instancia de la parte accionante dentro del trámite de ACCIÓN DE TUTELA de JOSE URIEL CESPEDES contra SECRETARIA DE PLANEACIÓN-INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE DE EL ESPINAL.

I. ANTECEDENTES:

El señor JOSE URIEL CESPEDES, interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección inmediata a su derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia fecha 28 de junio del cursante año, que dispuso:

*“1º) TUTELAR el derecho fundamental a la vida, a la integridad física y a la vivienda digna, presentado por el ciudadano **JOSE URIEL CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.127.565. 28 de junio del cursante año; 2º) En consecuencia, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESPINAL-TOLIMA**, que, dentro del término de 20 días, a partir de la notificación de esta sentencia, realice las obras civiles necesarias para la reparación o construcción de la pared que se encuentra en colindancia con la casa del accionante, so pena de incurrir en las sanciones legales que en caso de desacato prescriben los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.3º) Ordenar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE de este municipio**, que previo al inicio de las obras civiles, deberá remitir al accionante, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta acción, el diagnóstico, evaluación técnica y tipo de solución diseñado. (...)”*

Es así, que con base en dicha decisión el suplicante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, aduciendo incumplimiento por cuanto durante el termino concedido no se había realizado la reparación de la pared colindante con su predio. En consecuencia, previa noticia del accionante relativa al incumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada se dispuso el requerir al superior jerárquico de los accionados y a enterar a los mismos, a fin de preservar su derecho de defensa, como en efecto se hizo.

Una vez enterados, la oficina de Planeación aportó pruebas de las gestiones realizadas en pro del cumplimiento de la orden de tutela.

En la actuación se decretaron pruebas entre otras, escuchar en declaración al incidentante e interrogar al incidentado.

II. CONSIDERACIONES:

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado, la obligatoriedad de la resolución judicial en vía de tutela y, del otro, el incumplimiento de la orden impartida.

En ese orden de ideas, debe diferenciarse claramente los conceptos de cumplimiento de la sentencia de tutela y la figura del desacato. Por virtud del primero, se materializa la orden de tutela traduciendo en realidad la protección que en concreto dispuso el juez constitucional para así lograr la prevalencia del derecho fundamental amenazado o vulnerado, mientras que el desacato supone la aplicación del poder disciplinario a la autoridad pública o particular quien siendo destinatario de la orden de tutela se abstrae dolosa o culposamente de la misma, constituyendo su conducta antijurídica la injustificada abstracción al mandato judicial de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de decantar los aspectos primordiales de la figura del desacato, entendiendo que ella implica la aplicación de los presupuestos generales que informan la responsabilidad subjetiva, teniendo en cuenta que, lo dice el Máximo Tribunal Constitucional, siempre debe examinarse si existe causal justificante del incumplimiento como motivo enervante de la responsabilidad endilgada.

Lo antes expuesto fue plasmado en la Sentencia C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, donde La H. Corte Constitucional, estableció:

“...Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que, si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia...”

Para el sub-lite, ante la noticia del incumplimiento suministrada por el accionante se dispuso el requerir al señor alcalde Municipal, en cabeza del Dr. Juan Carlos Tamayo Salas, como superior jerárquico de los accionados y a enterar a quien funge como SECRETARIO DE PLANEACIÓN. Dr. DIEGO FERNANDO GUZMAN ZARTA, a fin de preservar su derecho de defensa, como en efecto se hizo, pues, dada la dinámica de

los hechos, su presencia, así como el respeto al derecho de defensa, imponían tal actuar, estando allanado el camino para definir la valoración de responsabilidad en concreto.

Ahora bien, en cuanto al cargo de incumplimiento alegado por el accionante, encuentra este juzgado que el objeto del mismo es requerir a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que se centra en que en el término de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, se realizara las obras civiles necesarias para la reparación o construcción de la pared que se encuentra en colindancia con la casa del accionante, así como remitir al accionante, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la decisión, el diagnóstico, evaluación técnica y tipo de solución diseñado.

Frente a tal situación, entra el juzgado a evaluar el supuesto de responsabilidad subjetiva del funcionario en cabeza de quien se encargó la orden de Tutela, evidenciando que para el caso corresponde al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en cabeza del Dr. DIEGO FERNANDO GUZMAN ZARTA, o quien haga sus veces

Acorde a lo expuesto, como quiera que si bien, el accionado no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, si lo hicieron al momento de ser enterados del trámite del incidente de desacato, cuando fue requerido su superior jerárquico para que hiciera cumplir la orden de tutela, aportando para ello fotos de las gestiones realizadas en las que se observa la demolición de la pared que amenazaba caerse, instalación de tejas de zinc en parte de la pared que colinda con el accionante, así como actas de visita al predio de propiedad del municipio con la asistencia del accionante. En declaración rendida por el incidentado informó que se encuentra pendiente trámites administrativos para comenzar el levantamiento de la pared que fuera demolida, solicitando un término prudencial de 90 días para finalizar las obras. Al ser escuchado en declaración el incidentante informó que existían unas tejas de zinc en su colindancia, pero que la pared aún no había sido construida; siendo así, si bien durante el término otorgado no se acreditó el cabal cumplimiento de la orden de tutela, se advierte que las razones alegadas por el incidentado son soportadas en trámites administrativos que se deben surtir, evidenciándose que se han hecho gestiones para su cumplimiento, desvirtuándose negligencia sin que se halle probada la responsabilidad subjetiva de quien a su cargo tiene la efectividad de las garantías tuteladas, es menester recordar lo que ha señalado la Corte en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[33].” (Negritas fuera de texto original).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que, “*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha*

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para imponer sanción al señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ZARTA, como SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, llamado en este trámite, por lo que así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, se exhorta al incidentando para que dé cabal cumplimiento a la orden de tutela en el término de 90 días que solicitó en su interrogatorio para la construcción de la pared colindante con el accionante, verificando que se cumplan siempre con la protección al derecho a la vida de los habitantes de los inmuebles.

III. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley, RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ZARTA, como SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, por las razones en precedencia expuestas.

2º) NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama y a los accionados, por oficio al que se acompañará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN

Rad. 2021-00126-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 98, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria